EXPEDIENTE : 1850-2016-OEFA/DFSAI/PAS **ADMINISTRADO** : NATALIA PARDO DE RIEGA

UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE REAPROVECHAMIENTO DE

DESCARTES Y RESIDUOS DE RECURSOS

HIDROBIOLÓGICOS

UBICACIÓN : DISTRITO DE MIGUEL CHECA, PROVINCIA DE

SULLANA, DEPARTAMENTO DE PIURA

SECTOR : PESQUERÍA

MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS

AMBIENTALES

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 30 de mayo del 2017

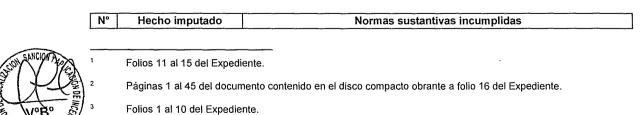
VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1850-2017-OEFA/DFSAI/PAS del 6 de marzo del 2017 y los escritos de descargos del 24 de enero y 12 de abril de 2017 presentado por Natalia Pardo de Riega; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. El 20 y 21 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), realizó una supervisión regular en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) operado por el Natalia Pardo de Riega (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Nº 0282-2014-OEFA/DS-PES¹ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Nº 373-2014-OEFA/DS-PES² del 31 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
- 2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio Nº 376-2016-OEFA/DS³ del 9 de marzo del 2016 (en lo sucesivo, ITA), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 2264-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 30 de diciembre del 2016, notificada al administrado el 30 de diciembre de 2016⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla 1: Presuntos incumplimientos imputados al administrado



Folios 60 al 77 del Expediente.

⁵ Folio 78 del Expediente.



Resolución Directoral Nº 631-2017-OEFA/DFSAI

Expediente Nº 1850-2016-OEFA/DFSAI/PAS

			Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 24° Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley
			del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 29° Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
			En concordancia con:
	1	No habría implementado el sistema de tratamiento químico con sulfato ferroso para las aguas de limpieza de planta y	Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 15° Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
		equipos, conforme lo establece su EIA.	Norma que tipifica la infracción Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo Nº 016-2011-PRODUCE Artículo 134° Infracciones
			Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: -73. incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial
ACIONYAE			competente. Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de
Gratelli (S)			Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas Artículo 4° Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de
DEFA SOM			lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
	L		Norma que establece la eventual sanción



Resolución de Consejo Directivo Nº 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL **DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS** Calificación de Infracción (supuesto de Base legal Sanción la gravedad de hecho del tipo infractor) referencial monetaria la infracción DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL Artículo 24° de la Incumplir lo establecido en los Ley General del Instrumentos Ambiente. De 10 a Gestión Ambiental Artículo 15° de la 22 GRAVE 1000 aprobados, Lev del SEIA. UIT Artículo 29° del daño generando potencial a la flora o Reglamento de fauna. la Ley del SEIA.

- 4. El 24 de enero del 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos I)⁶.
- El 6 de marzo del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción № 321-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷.
- 6. El 12 de abril de 2017⁸, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**).
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 7. Las infracciones imputadas en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19º de la Ley Nº 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2º de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.





Escrito de Registro N° 8985 (Folios del 79 al 92 del Expediente).

Folios 93 al 100 del Expediente.

⁸ Escrito con registro Nº 30939 (folios 102 al 136 del Expediente).

- 8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 9. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley Nº 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado Nº 1

- III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA del administrado
- En la Constancia de Verificación Nº 024-2011-PRODUCE/DIGAAP⁹ del EIA, el administrado asumió el siguiente compromiso ambiental:
 - "d) Tratamiento de Efluentes de Limpieza y Disposición Final. El efluente de limpieza es conducido mediante canaletas con rejillas y trampa de ¼", 2 mm y 1 mm de diámetro para la retención de sólidos. El sobresedante es conducido al sistema de tratamiento químico con sulfato ferroso y vertido a una cisterna para-su-evacuación-mediante-una-EPS-que-brinda-dicho-servicio-(...)"
- 11. En atención a lo señalado, se aprecia que el administrado asumió el compromiso de contar con un sistema de tratamiento químico con sulfato ferroso como parte del tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos.

III.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

12. De conformidad con lo consignado en Acta de Supervisión¹º, el 20 y 21 de noviembre de 2014 la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no habría implementado el sistema de tratamiento químico de sulfato ferroso para el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta y equipos de su EIP, conforme a su compromiso asumido. En tal sentido, en el Informe de Supervisión¹¹ y en el ITA¹², concluyó que el administrado habría incurrido en el presunto hecho infractor.

III.1.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

13. En su escrito de descargos I, el administrado presentó fotografías de un Sistema de flotación por aire disuelto (DAF) físico-químico con su respectivo sistema dosificador de floculación y coagulación, así como filtros de cuarzo y carbón activado, implementados en su EIP. Asimismo, adjuntó la Resolución Directoral N° 017-2017-PRODUCE/DGCHI del 19 de enero del 2017, mediante la cual



Páginas 119 al 121 del documento contenido en el disco compacto obrante a folio 16 del Expediente.

Folios 11 al 15 del Expediente.

Página 32 del documento contenido en el disco compacto obrante a folio 16 del Expediente.

Folio 9 del Expediente.



pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 23. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción:
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Subdirección de Instrucción

- 24. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹8. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 25. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) <u>Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, </u>
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (El énfasis es agregado)



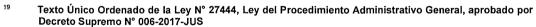
En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

continúa; resultando materialmente imposible¹⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

- 26. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA²⁰, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
- 27. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; v.
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

28. En el presente caso, la conducta infractora está referida al incumplimiento del compromiso ambiental asumido por el administrado al momento de la supervisión,



Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

- 5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.
- 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar. (El énfasis es agregado).

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325 Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:





f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o **pudiera producir en el ambiente**, los recursos naturales o la salud de las personas. (El énfasis es agregado)

PRODUCE aprobó la Modificación de la Estrategia de Manejo Ambiental del EIA del administrado.

- 14. Adicionalmente, en su escrito de descargos II, refiere que no utiliza sulfato ferroso porque al ser inorgánico puede afectar los cultivos de limón que se riegan con aguas depuradas. En tal sentido, señala que en el DAF físico-químico utiliza floculantes y coagulantes orgánicos. Adjunta hojas de datos de seguridad de productos químicos.
- 15. Al respecto, de los actuados se aprecia que mediante la Resolución N° 017-2017-PRODUCE/DGCHI del 19 de enero del 2017, PRODUCE aprobó la modificación de la Estrategia de Manejo Ambiental del EIA respecto al EIP materia de análisis, del cual se desprende que el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de planta, equipos y sustancias alcalinas y ácidas, debe estar conformado con: un (1) clarificador de agua por flotación de aire disuelto de alta eficiencia y remoción (DAF físico-químico), adicción de coagulantes y floculantes e inyección de aire disuelto a través de un reactor, un (1) tanque ecualizador (homogenizado), un (1) tanque de neutralización, un (1) filtro de cuarzo y un (1) filtro de carbón activado.
- 16. En tal sentido, se observa que a partir de la modificación del EIA el sistema de tratamiento de aguas de limpieza no incluye el tratamiento químico con sulfato ferroso. Cabe señalar que, la modificación se produjo posteriormente al momento de la supervisión (20 y 21 de noviembre del 2014), en la cual se constató que no se habría implementado el sistema de tratamiento químico con sulfato ferroso para las aguas de limpieza de planta y equipos, conforme lo establecía su EIA vigente en ese entonces.
- 17. En este contexto, es importante señalar que la modificación posterior del compromiso ambiental no exime de responsabilidad al administrado por los hechos detectados en la citada supervisión. Por lo tanto, lo manifestado por el administrado no desvirtúa el hecho imputado objeto de análisis.
- 18. En este orden de ideas, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no contó con el sistema de tratamiento químico con sulfato ferroso para las aguas de limpieza de planta y equipos, conforme lo establecía su EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134º del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4º de la RCD Nº 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo.
- IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS
- IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas
- 19. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹³.



Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

- 20. De acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con implementar sus compromisos ambientales conforme a lo previsto en su EIA.
- 21. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁴ (en adelante, Ley del SINEFA).
- 22. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD¹⁵ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁶, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁶ establece que se
- Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental SINEFA, Ley N° 29325 Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(El énfasis es agregado)

Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA Artículo 28º.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.
 19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos. (El énfasis es agregado)

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325 Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)





el cual fue, la no implementación del sistema de tratamiento químico con sulfato ferroso para las aguas de limpieza de planta y equipos.

- 29. Sobre el particular, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se aprecia que dicho compromiso fue reemplazado por otro, conforme se encuentra establecido en la Resolución N° 017-2017-PRODUCE/DGCHI. Por lo que no resulta exigible actualmente la implementación de dicho sistema. Adicionalmente, se observa que no existirían suficientes evidencias para concluir que la conducta del administrado haya generado impactos, sea al momento de la comisión de la conducta o posterior a ella, o que estos pudieran generarse en el futuro. En tal sentido, no corresponde dictar medida correctiva alguna en dicho extremo.
- 30. En mérito a lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Segundo Numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, al no existir consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, no corresponde el dictado de medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental.
- 31. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de NATALIA PARDO DE RIEGA por la comisión de la infracción listada en la Tabla 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a NATALIA PARDO DE RIEGA por el hecho imputado; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3º.- Informar a NATALIA PARDO DE RIEGA que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24º del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA²¹.

Artículo 24º.- Impugnación de actos administrativos



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/CD



Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Registrese y comuniquese

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



^{24.1} El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

^{24.2} El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

^{24.3} Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.